

**Versión Pública de RR-2186/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2186/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</li> <li>2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 9</li> </ol>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2186/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 211200722001247.
- II. El día nueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.
- III. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el alegó lo siguiente:

*"En apego a mi derecho constitucional, artículo sexto, mi queja es por la FALTA DE RESPUESTA ya que, como la información solicitada es de interés y responsabilidad pública, ni siquiera se hace el mínimo esfuerzo por responder adecuadamente.  
No se aclara ni describe la condición de NEGATIVA o INEXISTENCIA de información.*

*Por el contrario, el argumento presentado es ambiguo y contribuye a la opacidad de la información. ¿A qué "plataforma exclusiva" se hace alusión? ¿Cuál es el proveedor? ¿Por qué una entidad pública como el HNP y la misma Secretaría de Salud estatal no tienen acceso a la relevante documentación?"*

- IV. Por auto de trece de diciembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-2186/2022**, el cual fue turnado a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**V.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas, indicando que le otorgó a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última con el informe, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para oponerse respecto al informe, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

**VII.** Mediante proveído diez de marzo dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el ~~derecho~~ de la recurrente para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

En tal virtud, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, por una sola vez, dada la complejidad del mismo y para agotar el estudio de las constancias respectivas.

**VIII.** El once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

***“AL HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO y al personal de servicio público adscrito a este, en apego al derecho constitucional que ampara mi derecho de acceso a la información, le solicito copia de las RECETAS expedidas para el uso de Metotrexato / Metotrexate del 12 al 15 de febrero de 2019 (3 días) a la población en ese entonces interna en el hospital. Exceptuando los datos personales que éstas pudieran contener.”***

El día nueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“De conformidad con el acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga (<https://itaipue.org.mx/portal/>); le informó***

*que, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre del año en curso fueron suspendidos los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, reanudándose el termino procesal a partir del día 5 de diciembre del presente año. En ese sentido, con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud y 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Salud del Estado de Puebla y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la prescripción de medicamento se realizaban en una plataforma propiedad exclusiva del proveedor vigente en el periodo al que hace referencia en su solicitud a la cual el personal del Hospital para el Niño Poblano no tiene acceso. En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida."*

A lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó entre otras cuestiones lo siguiente:

*"En apego a mi derecho constitucional, artículo sexto, mi queja es por la FALTA DE RESPUESTA ya que, como la información solicitada es de interés y responsabilidad pública, ni siquiera se hace el mínimo esfuerzo por responder adecuadamente..."*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó:

*"...2.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, (SISAI) se notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 211200722001247 (ANEXO TRES), misma que la literalidad dice: ..."*

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado que la Secretaría de Salud, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecidos en el artículo 150 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

Del precepto antes señalado, se advierte que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información el día nueve de diciembre de dos mil veintidós dentro de los plazos legales, con la cual se colmó el derecho de acceso a la información a la entonces solicitante; en consecuencia, no se actualiza el supuesto de falta de respuesta en los plazos establecidos para ello establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta ley**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, y toda vez que las partes no alegaron alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad no observa otra causal señalada en los artículos 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y II del ordenamiento legal antes citado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, ~~sin~~ importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su informe justificado ~~manifestó~~ manifestó:

***“...SEGUNDO.- Con fecha veinte de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de este obligado, con la finalidad de dar la debida y legal atención a la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa, y en estricta***



*observancia a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, le hizo llegar al peticionario y ahora recurrente un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte (ANEXO CUARTO) mediante el cual se le brindo información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, ajustando el actuar de este ente obligado a los parámetros legales que la ley prevé, en los términos que a continuación se precisan...*

*Lo anterior en apego a los artículos 16 fracciones VIII y XXII y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se acredita con la captura de pantalla del citado correo, documentales que se precisan en el apartado de pruebas correspondientes, de las cuales se advierte claramente y sin viso de duda que este sujeto obligado realizó las acciones necesarias para satisfacer la solicitud de la hoy recurrente, con la finalidad primordial de permitir el ejercicio pleno de su derecho constitucional de acceso a la información.*

*Por lo anteriormente señalado y al haber sido modificado el acto impugnado que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, resulta legalmente procedente declarar SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación sujeto a análisis, de conformidad con lo ordenado por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dispone ...”.*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número 211200722001247, en la cual requirió la información señalada en el considerando Segundo y la autoridad responsable contestó en los términos señalados en el considerando antes citado.

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando entre otras cuestiones siguientes: **“No se aclara ni describe la condición de NEGATIVA o INEXISTENCIA de información.”**

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día veinte de enero de dos mil veintitrés, remitió a la recurrente a través de correo electrónico un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con la finalidad primordial de permitir el ejercicio pleno de su derecho constitucional de acceso a la información, se informa que, respecto del nosocomio y periodo en mención, no fue expedida ninguna receta para el uso de metotretaxo, toda vez que, en el supuesto de los pacientes internos, no se generan recetas para suministrar las medicamentos.”*

Asimismo, la autoridad responsable agregó, entre otras pruebas, copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico a través del cual le envió el alcance de respuesta, en el que se observa:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud  
<ut.ssep@puebla.gob.mx>

Notificación de alcance | Solicitud de acceso a la información  
:11200722001247

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud 20 de enero de 2023,  
ut.ssep@puebla.gob.mx> 17:56  
Para: ELIMINADO 2

Estimada solicitante,

Por este medio, se hace llegar en archivo adjunto en formato PDF, el alcance a la notificación de respuesta otorgada en fecha 9 de diciembre de 2022.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Secretaría de Salud y Servicios al Ciudadadano de Puebla  
ut.ssep@puebla.gob.mx  
0225 24 89 21

Alcance folio 211200722001247.pdf  
517K


De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.


Por tanto, si la recurrente en el presente asunto alegó la negativa de proporcionar la información, en virtud de que, el sujeto obligado al momento de contestar la


solicitud señaló que la prescripción del medicamento en el periodo que refirió la entonces solicitante se realizaba en una plataforma propiedad exclusiva del proveedor, por lo que el personal del Niño Poblano no tenía acceso; en consecuencia, no era posible proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto señaló en alcance a su respuesta original a la recurrente que no fue expedida ninguna receta para el uso de metotretaxo, toda vez que en los pacientes internos no se genera recetas para suministrar los medicamentos, por lo que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

 **Único.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **QUINTO** de esta resolución.

 En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

 Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

**GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2186/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés

PD2/REBH/ RR-2186/2022/MAG/ sentencia definitiva.